



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0613/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00358/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00358-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Poche Ferreras y dispuso su reintegro en el rango de teniente coronel que ostentaba al momento del retiro con pensión por antigüedad en el servicio, su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la POLICÍA NACIONAL, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: se excluye al Mayor General HECTOR MANUEL E. CASTRO CASTILLO, conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor HECTOR BIENVENIDO POCHÉ PERRERAS, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción Constitucional de amparo incoada por el señor HÉCTOR BIENVENIDO POCHÉ PERRERAS, en fecha trece (13) de octubre del año 2014, contra la POLICÍA NACIONAL, por no haber observado el debido proceso administrativo. QUINTO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la reintegración del señor HECTOR BIENVENDO POCHÉ FERRERAS, en rango de teniente coronel que ostentaba al momento del retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 1 de marzo del año dos mil seis (2006),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia. SÉPTIMO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1, 000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro PATRONATO CIBAO DE REHABILITACIÓN, INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICIA NACIONAL. DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto núm. 2353-22, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso fue notificado al procurador general administrativo y a la parte recurrida en revisión, Héctor Bienvenido Poche Ferreras, a través del Acto núm. 569/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Saturnino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y del Acto núm. 1575-2022, instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) En fecha 13 de octubre del año 2014, la parte accionante, señor HÉCTOR BENVENIDO POCHÉ FERRERAS, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. David Santos Meran, interpuso una Acción Constitucional de Amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana (PN) y su Jefe, Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, con la finalidad de solicitar al Tribunal, entre otras cosas, que ordene la revocación del Retiro de que ha sido objeto el accionante, y en consecuencia, se ordene su reintegro a la Policía Nacional Dominicana (PN).

b) Que en fecha primero (1) de marzo del año 2006, la Jefatura de la Policía Nacional, dispuso el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio al señor HECTOR BIENVENIDO POCHÉ FERRERAS, el cual en ese momento ostentaba el rango de Teniente Coronel; que, emitida la certificación correspondiente, el afectado recurre ante esta jurisdicción en fecha 13 de octubre del 2014, en ACCION DE AMPARO contra la POLICÍA NACIONAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1) Que el accionante HECTOR BIENVENIDO POCHE FERRERAS ingresó a la Policía Nacional con el grado de Conscripto el 15 de noviembre del 1976, mediante Orden Especial No. 0621976; 2) Que el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha primero (1) de marzo del año 2006, mediante la Orden General No.004-2006, dispuso el Retiro con Pensión por razones de antigüedad en el servicio al accionante, HECTOR BIENVENIDO POCHE FERRERAS, quien en ese momento ostentaba el rango de Teniente Coronel; 3) Que si bien la certificación expedida por el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha 9 de octubre del 2014, que reposa en el expediente, no se hace constar si el retiro fue voluntario o forzoso, es obvio que, partiendo del hecho de que es el mismo accionante que solicita la declaratoria de nulidad de la misma y por el hecho de que la accionada no probó lo contrario, este tribunal considera que el retiro fue forzoso; y 4) Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo.

d) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

e) Que el artículo 96 de la Ley 96-04, establece: "Retiro por edad. - Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales(a) Generales 60 años; coroneles(a) 55 años; Tenientes Coroneles (a) 52 años; Mayores (a) 49 años; Capitanes (a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.- EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales (a) Generales 35 años; Coroneles(a) 33 años; Tenientes Coroneles (a) 32 años; Mayores (a) 30 años; Capitanes (a) 28 años; Primeros Tenientes 27 años; Segundos Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años..."; que en el caso de la especie al momento del retiro forzoso del accionante no cumplía con los requisitos del tiempo en el servicio policial, no aportando elementos probatorios la parte accionada a los fines de demostrar las razones por las cuales fue adoptada esa decisión de retiro forzoso en su perjuicio, entendiéndose este Tribunal que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante.

f) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisiones de principios antes indicadas, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y su reintegración a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso y se declare inadmisibile la acción de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguientes:

PRIMERO: que el recurso de revisión interpuesto por la accionada policía nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Carlos Sarita Rodríguez, sea acogida en todas sus partes.

SEGUNDO: que tenga a bien revocar la sentencia marcada con el no 00358-2014, y declarada inadmisibile la acción de amparo, dictada por la segunda sala del tribunal superior administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.

TERCERO: en caso hipotético de no ser acogido nuestro medio de inadmisión en cuanto al fondo que sea rechazada en todas sus partes por imprudentes y carentes de bases legales.

CUARTO: Que sean compensadas las cotas por tratarse de la materia que nos ocupa.

a) Que el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, establece la Inadmisibilidad, he incluso de oficio, cosa que omitió la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo ya que el accionante fue desvinculado en fecha 01/03/2006 y el acciono en fecha 13/10/2014 según constan tanto la desvinculación en TELEFONEMA OFICIAL de fecha 09/10/2014 y el recurso de amparo en fecha 13/10/2014, por lo que tuvo que ser declara INADMISIBLE, el cual en nuestras conclusiones así se solicitó.

b) Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo , viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas, indica se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional , previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente , de conformidad con la ley , por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial , sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c) Que es evidente que la acción iniciada por el TTE. CORONEL HECTOR BIENVENIDO POCHE FERRERAS P.N. contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

d) Que a todas luces la presente sentencia debe ser revocada y declarada inadmisibile, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que el artículo 65 Letra F, Separación definitiva y artículo 97. Preservación de derecho acumulados En los casos en que un miembro de la Policía Nacional comete una falta que amerite su separación y que se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, la sanción a la falta no perjudicará su derecho a pensión, de la Ley Institucional de la Policía Nacional que regía en ese entonces.

f) Que el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, establece la Inadmisibilidad, he incluso de oficio, cosa que omitió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ya que el accionante fue desvinculado en fecha 01/03/2006 y el acciono en fecha 13/10/2014 según constan tanto la desvinculación en TELEFONEMA OFICIAL de fecha 09/10/2014 y el recurso de amparo en fecha 13/10/2014, por lo que tuvo que ser declara INADMISIBLE, el cual en nuestras conclusiones así se solicitó.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Héctor Bienvenido Poche Ferreras, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión objeto del mismo, argumentando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por LA POLICÍA NACIONAL, en contra de la SENTENCIA No. 00358-2014, EXPEDIENTE No. 030-14-01486, DICTADA EN FECHA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, toda vez que el indicado recurso fue depositado fuera del plazo de cinco (05) días, establecido en el artículo Artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, cuyo texto establece lo siguiente: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, que rechacéis el recurso de revisión constitucional incoado por LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de que no se encuentran presente los supuestos vicios denunciados en dicho escrito, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.

Es justicia que se os pide, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los Nueve (09) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).-

a) A que el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la LA POLICÍA NACIONAL, resulta ser inadmisibile de pleno derecho, toda vez que la Sentencia impugnada es de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año 2014, y el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo fue depositado por ante la Secretaria de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha Tres (03) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022); por consiguiente, el indicado recurso fue depositado fuera del plazo de cinco (05) días, establecido en el artículo Artículo 95 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, cuyo texto establece lo siguiente: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación; por tanto, el indicado recurso deviene en inadmisibile.

b) En cuanto al fondo, y sin renunciar a las consideraciones antes expuestas, el recurso de revisión constitucional incoado por LA POLICÍA NACIONAL, debe ser rechazado en todas sus partes, en virtud de sentencia impugnada hizo una correcta valoración de los pre principios y valores constitucionales, tutelando los derechos fundamentales del accionante HÉCTOR BIENVENIDO POCHE PERRERAS; toda vez tribunal a quo determinó que ciertamente que el hoy impetrante BIENVENIDO POCHE PERRERAS, al momento de su puesta en retiro por antigüedad del servicio, no contaba con el tiempo requerido por tales fines, en razón de que la legislación vigente al momento de su recurso establecía en cuanto al tiempo de servicio, 32 años de servicio, sin embargo, el accionante hoy recurrido tenía 29 años de servicio; por vía de consecuencia la indicada cancelación fue hecha en función de prácticas arbitrarias, y en ese sentido "la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. Conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al presidente de la República, y la facultad que tiene el Consejo Superior Policial y la Policía Nacional no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho.

c) (...) que resulta claro y evidente que el Recurso de Revisión Constitucional no cumple en su más mínima expresión los requisitos de admisibilidad, pues carece de relevancia constitucional su pretensión, puesto que este asunto ya ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional en un caso muy similar en su Sentencia No.48/2012, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa al emitir su opinión al respecto mediante el presente escrito, pretende que se revoque la decisión, alegando el siguiente motivo:

a) Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el DIRECCION GENERAL DE POLICIA NACIONAL suscrito por los Licdos. Carlos E. S. Sarita Rodríguez y Gabriel A. Cabrera Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.

b) ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso ESCRITO DE DEFENSA Expediente No. 030-2014-01486 de Revisión de fecha 19 de julio del 2022 interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 00358-2014 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al Derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00358/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Notificación de la sentencia mediante Acto núm. 2353-22, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).
4. Notificación del recurso al procurador general administrativo y a la parte recurrida en revisión, Héctor Bienvenido Poche Ferreras, a través de los Actos núm. 569/2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y 1575-2022, instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto de dos mil ventidos (2022).
5. Escrito de defensa del recurso de revisión, del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), suscrito por la parte recurrida en revisión, Héctor Bienvenido Poche Ferreras.
6. Opinión del procurador general administrativo del once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), con respecto al recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto surge a raíz que según Orden General núm. 004-2006, de primero (1º) de marzo del año dos mil seis (2006), la Jefatura de la Policía Nacional dispuso el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del señor Héctor Bienvenido Poche Ferreras, quien ostentaba el rango de teniente coronel de la Policía Nacional. Por tal motivo dicho ciudadano interpuso acción de amparo el trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), con la finalidad de solicitar al Tribunal, entre otras cosas, que ordene la revocación de la orden de retiro de que ha sido objeto y, en consecuencia, se ordene su reintegro a la Policía Nacional.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00358-2014, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), acogiendo dicha acción y ordenando la reintegración del señor Héctor Bienvenido Poché Ferreras en el rango de teniente coronel que ostentaba al momento del retiro, con todas las calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. La Policía Nacional, no conforme con esa decisión, interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las razones siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aplicable en materia de hábeas data, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional, al referirse al cómputo del plazo establecido en dicho artículo 95, señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), *precisó que este plazo debe considerarse franco y a esos fines solo serán computables los días hábiles.*

c. En la especie, la sentencia objeto de recurso fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 2353-22, y el recurso de revisión fue interpuesto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), en ese sentido, hemos comprobado que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de estudiar los documentos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido en la referida ley.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a conocer el caso, es preciso indicar que en el expediente consta una certificación que especifica lo siguiente:

Yo, ANGELA R. GONZÁLEZ L., Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO: Que, en los archivos puestos a mi cargo, consta que este tribunal se encuentra apoderado de los siguientes expedientes:

Expediente marcado con el núm. 030,14-01486, Sol. Núm. 2697740, contentivo de un Recurso de Revisión de Amparo, por ante el Tribunal Constitucional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia núm. 00358-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hacemos constar que el mismo fue recibido por medio del Centro de Servicio Presencial, en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Expediente marcado con el núm. 030-14-01486, Sol. Núm. 2022R0008924, contentivo de un Recurso de Revisión de Amparo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Constitucional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia núm. 00358-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hacemos constar que el mismo fue recibido por medio del Centro de Servicio Presencial, en fecha diecinueve (19) del mes de julio de año dos mil veintidós (2022).

Expediente marcado con el núm. 030-14-01486, Sol. Núm. 2675433, contenido de un Recurso de Revisión de Amparo, por ante el Tribunal Constitucional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia núm. 00358-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hacemos constar que el mismo fue recibido por medio del Centro de Servicio Presencial, en fecha treinta (30) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

b. Los tres expedientes indicados en los párrafos anteriores corresponden al mismo proceso, debido a que la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, amparándose en que la parte recurrida y el Tribunal en fechas diferentes notificaron la sentencia antes mencionada, mediante Acto núm. 2353-22, instrumentado por el ministerial Elido Caro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022). Acto núm. 451-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022); y Acto núm. 908-2022, instrumentado por José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022). Ante esta situación se interpusieron tres revisiones constitucionales contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma sentencia, siendo las tres instancias iguales en todo su desarrollo y conclusiones, difiriendo únicamente la fecha del depósito ante el Tribunal Superior Administrativo. Al comparar las fechas de la notificación de la sentencia con la fecha que se interpuso el recurso de revisión se pudo constatar que cumplen con el plazo que establece el artículo 95 de la Ley num.137-11.

c. En otro orden, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil uno (2021), esta sede constitucional concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada y efectiva para conocer de todas las acciones en materia de desvinculación interpuestas por los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en contra de sus respectivas instituciones, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público. En consecuencia, por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, las acciones de amparo de esta naturaleza que conozca este tribunal constitucional en ocasión de los recursos de revisión interpuestos en esta materia.

d. En la citada Sentencia TC/0235/21 se estableció que el criterio jurisprudencial asumido sería válido a partir de la fecha de publicación de dicha decisión y, por tanto, no aplicaría a aquellas acciones de amparo interpuestas con anterioridad a la referida fecha. De manera específica, la indicada Sentencia TC/0235/21 fue publicada el miércoles dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el portal web oficial del Tribunal Constitucional. En la especie, la acción de amparo de marras fue interpuesta el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, con anterioridad a la fecha de emisión y publicación de la referida Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, debido a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los citados fines perseguidos con la misma, no le aplica el precedente fijado en la TC/0235/21.

e. En el caso, la Policía Nacional mediante Orden General núm. 004-2006 de primero (1º) de marzo del año dos mil seis (2006), dispuso el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del señor Héctor Bienvenido Poche Ferreras, quien ostentaba el rango de teniente coronel de la Policía Nacional. Por tal motivo dicho ciudadano interpuso acción de amparo el trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), con la finalidad de solicitar al Tribunal, entre otras cosas, que ordene la revocación de la orden de retiro de que ha sido objeto y, en consecuencia, se ordene su reintegro a la Policía Nacional.

f. En ese orden, el juez de amparo acogió la acción procediendo a anular la orden de retiro que había sido dispuesta y ordenó que la Policía Nacional restituyera los derechos del accionante y, en consecuencia, fuera reintegrado el ahora recurrido en revisión a la institución castrense con el rango de teniente coronel que ostentaba al momento de su retiro, con todas sus prerrogativas. Indicó:

Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1) Que el accionante HECTOR BIENVENIDO POCHE FERRERAS ingresó a la Policía Nacional con el grado de Conscripto el 15 de noviembre del 1976, mediante Orden Especial No. 0621976; 2) Que el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha primero (1) de marzo del año 2006, mediante la Orden General No.004-2006, dispuso el Retiro con Pensión por razones de antigüedad en el servicio al accionante, Héctor Bienvenido Poché Ferreras, quien en ese momento ostentaba el rango de Teniente Coronel; 3) Que si bien la certificación expedida por el Director



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha 9 de octubre del 2014, que reposa en el expediente, no se hace constar si el retiro fue voluntario o forzoso, es obvio que, partiendo del hecho de que es el mismo accionante que solicita la declaratoria de nulidad de la misma y por el hecho de que la accionada no probó lo contrario, este tribunal considera que el retiro fue forzoso; y 4) Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo.

g. Sigue diciendo el juez *a-quo*:

que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y su reintegración a las filas policiales.

h. La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso y se declare inadmisibile la acción de amparo, alegando que el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, establece la inadmisibilidad, he incluso de oficio, cosa que omitió la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que el accionante fue desvinculado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1º) de marzo del dos mil seis (2006) [01/03/2006] y el accionó el trece (13) de octubre del dos mil catorce (2014) [13/10/2014], por lo que tuvo que ser declarada inadmisibile, lo cual en nuestras conclusiones así se solicitó.

i. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo restó eficacia a la Orden General núm. 004-2006, que dispuso el Retiro con Pensión por razones de antigüedad en el servicio al accionante, Héctor Bienvenido Poché Ferreras, quien en ese momento ostentaba el rango de teniente coronel, emitida el primero (1º) de marzo del año dos mil seis (2006).

j. Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción toda vez, que en el estudio del presente caso se ha podido comprobar que el retiro con pensión del accionante Héctor Bienvenido Poché Ferreras, fue efectivo el primero (1º) de marzo del año dos mil seis (2006); mientras que la acción de amparo fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014).

k. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto y de la sentencia impugnada, que ciertamente el señor Héctor Bienvenido Poché Ferreras fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil seis (2006), y este interpuso la acción de amparo el trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), es decir, transcurrieron más de (8) años, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para interponer la acción de amparo.

l. En ese sentido, este tribunal, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), precisó que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisibilidad y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

m. Este tribunal constitucional se ha referido en casos similares al de la especie, en los Precedentes TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0184/15, TC/0243/15, criterio corroborado en las Sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015), TC/0539/15, del primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterado en su Sentencia TC/641/16; respecto, a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que *la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

n. En tal virtud, este tribunal advierte que el legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su puesta en retiro y del procedimiento que se utilizó para la misma. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia objeto de recurso y declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Poché Ferreras, conforme a lo establecido a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00358/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia referida en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Poché Ferreras, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Policía Nacional; al recurrido Héctor Bienvenido Poché Ferreras; así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2022-0351.

I. Antecedentes

1.1 El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Bienvenido Poche Ferreras con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo de revocar la medida que ordenó su retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio de la Policía Nacional y, por ende, el reintegro del accionante, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios. El treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia núm. 00358-2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se acogió la citada acción de amparo, ordenándose la reintegración del referido señor a las filas policiales.

1.2 En vista de lo anterior, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo ante este tribunal constitucional, que, al ser conocido, la mayoría del *quorum* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso y a revocar la citada Sentencia núm. 00358-2014, y, por vía de consecuencia, declaró inadmisibile la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es decir por extemporánea. La magistrada más abajo suscrita manifiesta no estar de acuerdo con la justificación de la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este tribunal constitucional decidió un caso relevante para analizar el presente recurso, en el cual acogió un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de que la acción fue interpuesta el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, la magistrada que suscribe el presente voto, es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, debería ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2. Si bien este despacho concuerda con la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la extemporaneidad de la acción. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. En este punto es importante aclarar que este despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en la presente sentencia ocurre la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con lo decidido por el dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.4. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que involucra un conflicto entre un miembro de la Policía Nacional con dicha institución, y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer tanto de las desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado.

2.6. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.² Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las

¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

² TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.³ En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,⁴ Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación extensiva del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

⁴ Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria